

Palabras claves: Inembargabilidad de las pensiones. Pensión de Invalidez. Mora del empleador. Traslado de régimen. Trabajadores independientes. Cotización.

RESUMEN JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional
 - Sala de Revisión de Tutela

- Sentencia T-678 de 2017

La Sala Primera de Revisión reiteró su jurisprudencia frente a la inembargabilidad de las pensiones.

Señaló que la ley únicamente permite la embargabilidad de las pensiones en hasta un 50% de su valor y siempre y cuando sea para satisfacer un crédito alimentario o de una cooperativa

Pese a lo anterior, en virtud del derecho al mínimo vital concluyó que el juez al decretar el embargo debe realizar un análisis al caso e concreto a la luz de la proporcionalidad.

Señala que el juez hizo una interpretación errada, pues el embargo se permite en hasta el 50%, es decir que puede ser menor si así lo considera el juez, valoración que debe realizar teniendo en cuenta el mínimo vital.

Ordena al juez emitir una nueva orden de embargo teniendo en cuenta el mínimo vital del accionante.

- Sentencia T – 668 de 2017

La Sala Novena de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia frente al reconocimiento de la pensión de invalidez de afiliados con enfermedades degenerativas, congénitas y crónicas.

La Corte examina un caso en el cual la fecha de estructuración del dictamen de pérdida de capacidad laboral es anterior al inicio de los periodos de cotización en virtud de la capacidad laboral residual de la persona.

Afirma que en los casos de solicitud de pensión de invalidez, en el contexto de este tipo de enfermedades que las Administradoras tienen del deber de verificar lo siguiente:



La Corte resalta la importancia de seguir la línea jurisprudencial establecida en esta temática por el nivel de vulnerabilidad de esta población.

- **Corte Suprema de Justicia**

- **Sala de Casación Laboral**

- Sentencia SL15210 – 2017 Radicado No. 52830 del 20 de septiembre de 2017.

En esta sentencia de la Sala de Casación Laboral se refieren consideraciones sobre la omisión de cotización del empleador y la responsabilidad de la Administradora.

En primera y segunda instancia se absolvió al ISS del reconocimiento de la pensión de vejez. Estas sedes decidieron omitir tener en cuenta los periodos cotizados y

acreditados por la accionante mediante una constancia debidamente allegada al proceso.

La Sala decide Casar la sentencia, ordenar a la Administradora el reconocimiento de la pensión de vejez, en virtud del régimen de transición. Teniendo en cuenta los periodos que había acreditado la accionante, sobre los cuales el empleador se encontraba en mora, pero por falta de diligencia de la Administradora no habían sido cobrados.

En esta sentencia, la Sala de Casación Laboral, refiere consideraciones relevantes sobre la obligación de solicitar la autorización del Ministerio del Trabajo para la terminación del contrato de trabajo.

- **Consejo de Estado**

- **Sección II, Subsección A**

- Radicado No. 2012-00240-00(0920-12) del 25 de mayo de 2017

En esta sentencia, la Sección resolvió sobre una acción de nulidad en contra de unos apartes del Decreto 3995 de 2008, por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993.

Estos artículos se refieren a las reglas de traslado al RPM de afiliados pertenecientes al RAIS y la limitación del término de un año a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 para solicitar el traslado de aquellos afiliados que se encuentran en el escenario de 10 años antes de pensionarse.

El demandante fundamentó la solicitud de nulidad, sustentando que el límite de un año que estableció la Ley 797 de 2003 para el traslado al RPM, no es aplicable a las personas beneficiarias del régimen de transición, lo que supone desde la vigencia de la Ley 797 de 2003, una extralimitación de la facultad reguladora del gobierno.

Señala el Consejo de Estado que lo dispuesto en los apartes demandados no está creando nuevas condiciones o requisitos adicionales a los establecidas en la ley, y que es precisamente lo expresado por la Corte Constitucional, específicamente, en las sentencia C-1024 de 2004 y C-789 de 2002 en donde se discuten las excepciones a las limitaciones establecidas en la ley 797 de 2003. Por ello no encuentra fundamentada la solicitud de nulidad el Consejo de Estado Y procede a denegar la solicitud de nulidad interpuesta en contra de estos artículos.

DOCTRINA

- **Ministerio de Salud y Protección Social**

- Concepto No 201731200365031 del 28 de febrero de 2017.

Señala que los trabajadores independientes con ingresos inferiores a un Salario Mínimo, no se encuentran obligados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud dado que el Decreto 780 de 2016 solo contempla como afiliados al régimen contributivo a quienes cuenten con ingresos de al menos un salario mínimo.

- Concepto No 201711602182771 del 14 de noviembre de 2017.

Aclara que a partir de la Ley 1250 de 2008 y por un término de 3 años, los independientes con ingresos inferiores a un SMMLV, no debían cotizar al Sistema General de Pensiones por lo que debían cotizar a salud solamente con base en el Registro de Independientes con Bajos Ingresos.

Situación que fue prorrogada por el Decreto 4465 de 2011, hasta que se implementará el programa de BEPS. Dado que el señalado programa ya se encuentra implementado, concluye el Ministerio de Salud que actualmente los independientes con ingresos inferiores a un SMMLV no deben cotizar de manera obligatoria al sistema de protección social.